

DISPOSICION TRANSITORIA

Respecto de los expedientes en trámite, los plazos marcados en el presente Decreto comenzarán a contarse a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1117/1960, de 2 de junio, sobre composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones de objetos artísticos no goza de una legislación específica y uniforme. El Ministerio de Hacienda las reguló en el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos veintidós y Real Orden de veintinueve de agosto del mismo año; y el de Instrucción Pública, en la Real Orden de ocho de noviembre de mil novecientos veintidós y Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, figurando en esta última como una Sección de la desaparecida Junta Superior del Tesoro Artístico.

Por otra parte, la competencia propia de estas Comisiones ha adquirido un mayor volumen, al comprenderse dentro de ella, además de la materia referente a exportación de obras de arte, todo lo relacionado con el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el Tesoro histórico-artístico y las facultades informativas y asesoras que en el aspecto sancionador se les atribuye.

Por ello, y a fin de lograr la uniformidad en lo que respecta a aquella disparidad de disposiciones y la debida eficacia en cuanto a esta amplitud de competencias se refiere, es necesario llegar a una reorganización de la aludida Comisión, tanto en su aspecto orgánico, haciéndola depender más directamente de este Departamento, como en su funcionamiento, ajustando éste a las nuevas normas y preceptos que con esta misma fecha se dictan sobre el Tesoro Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, que se denominará en lo sucesivo: Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, y quedará compuesta de la siguiente forma:

Seis miembros designados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones: Académicos de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Escuela de Arquitectura y Directores o Subdirectores de Museos Nacionales, y un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, en representación de la Dirección General de Aduanas. Entre los componentes se designará en el mes de octubre de cada año el Presidente y el Secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

A la Junta asistirá con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección del Tesoro Artístico del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y sus miembros percibirán las dietas por asistencia que se determinen por el Ministro de Educación Nacional.

La falta de asistencia de alguno de los componentes a tres sesiones consecutivas o a más de cuatro al año no consecutivas, aunque obedezca a razones de ausencia o enfermedad, será preceptivamente comunicada por el Presidente o Secretario a la Dirección General de Bellas Artes, o a la Dirección General de Aduanas, en su caso, para que por ellas se proceda a comunicar a los Ministros respectivos la propuesta a favor de distinta persona.

La Junta podrá delegar en el Presidente y Secretario, la facultad de informar las solicitudes de los permisos de exportación cuando, por la manifiesta escasa importancia del objeto, se considere innecesaria la reunión del pleno de aquella.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias complementarias del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.

La importancia de la formación profesional, no sólo como agente directo en el proceso de desarrollo económico de un país, sino (lo que vale aún más) como factor insustituible para que el hombre desarrolle adecuadamente sus facultades en el trabajo y ver en él protegida su dignidad, aumentando a la par su eficaz cooperación al cumplimiento de los distintos fines sociales, justifica sobradamente todo esfuerzo económico tendente a capacitar al trabajador, mucho más cuando se intenta con esta labor potenciar el tiempo de los trabajadores forzosamente disponible por hallarse en desempleo, ofreciéndoles así una posibilidad de recuperar con creces las desfavorables contingencias, incluso espirituales, deducidas de la desocupación.

En ello se apoya, en no escasa porción, en el plano conceptual y en el de su proyección práctica, el Subsidio de Paro iniciado en España con carácter estable dentro del Plan Nacional de la Seguridad Social por los Decretos 2082/59 y 350/60. Conviene que estos casos iniciales continúen con decisión, extendiendo los efectos de dicho Subsidio a esferas cada vez más amplias, siempre dentro de las posibilidades de la coyuntura económica, y, por tanto, en el momento actual, procurando no gravar de manera sensible ni a la economía del país ni a la individual de las Empresas y los trabajadores directamente afectados, mientras se incrementan las posibilidades que ya ofrece actualmente el aludido Subsidio, haciendo que coadyuve a potenciar la obra de formación profesional del trabajador en sus aspectos de readaptación del mismo en otras ocupaciones distintas a las que hasta el momento se dedicó, o en países diferentes al que le vio nacer, si cree, que con ello aumentan sus posibilidades de progreso futuro.

A ello tienden las presentes normas, que combinan la labor del Seguro de Paro con la obra de Seguridad Social desarrollada por el Instituto Español de Emigración y con la que realizan distintas Instituciones públicas, estatales y sindicales para la técnica capacitación profesional del pueblo español y para que cada ciudadano pueda situarse en la vida del trabajo en el lugar más adecuado a su vocación y capacidad, pudiendo incluso a lo largo de su existencia rectificar el rumbo con que le inició.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero. 1. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para conceder, en las condiciones establecidas en las presentes normas, ayudas especiales a los trabajadores en situación de desempleo involuntario, y, en su caso, a sus familiares.

2. Dichas auxilios podrán consistir:

a) En becas para capacitación profesional, normal o intensiva, en Instituciones nacionales, con fines tanto de readaptación como de readaptación de los trabajadores, en su oficio habitual o en otro diferente.

b) En bolsas de viaje para atender a los gastos de desplazamiento al exterior y llegada a destino, en los casos de emigración que después se indican.

c) En sustituir al emigrante por sus familiares en la percepción del Subsidio de Paro durante un plazo no superior a tres meses.

d) En el abono de una cantidad equivalente al importe del Subsidio Familiar que el emigrante tuviese reconocida, que percibirá durante el período señalado en el apartado anterior.

Artículo segundo. 1. Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior:

a) Los trabajadores que acrediten reunir las condiciones que se señalen para posible readaptación o reeducación profesional.

b) Aquellos otros que soliciten y obtengan inclusión en operaciones migratorias asistidas por el Instituto Español de Emigración.

c) Quienes dispongan de contrato de trabajo en el exterior, visado por dicho Instituto.

En todo caso, será requisito indispensable tener reconocido el derecho al Subsidio de Paro regulado por los Decretos 2082/59 y 301/59.

2. Podrán instar igualmente dichas ayudas los trabajadores no incluidos en el Subsidio de Paro que pertenezcan a Empresas que, por razones tecnológicas, precisen reducir plantillas, siempre que aquéllas se comprometan a abonar, como mínimo, el sesenta por ciento del coste de las ayudas especiales solicitadas por dicho personal.

Artículo tercero. 1. Para desarrollar la acción asistencial establecida por el presente Decreto, se crea un Fondo de Ayuda, constituido en el Instituto Español de Emigración, con los siguientes recursos:

a) La consignación destinada a la capacitación profesional de emigrantes en el Presupuesto de Gastos de dicho Organismo.

b) Las aportaciones empresariales previstas en el artículo anterior, que deberán ser ingresadas en la Tesorería del Instituto.

c) Transferencias de los fondos para Subsidio de Paro regulados por los Decretos 2.082/59 y 301/59, en la cuantía que determine el Ministro de Trabajo.

d) Las cantidades que, con cargo a la partida presupuestaria del Estado para combatir el paro, acuerde el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo.

e) Los donativos o subvenciones que a tal fin puedan otorgar las entidades públicas o privadas.

f) Las aportaciones procedentes de la cooperación económica de organismos internacionales de emigración o de las Empresas extranjeras que soliciten trabajadores españoles.

2. Las transferencias indicadas en el apartado e) no podrán afectarse a las atenciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

3. Los recursos expresados en los apartados a) y f) sólo podrán aplicarse a los grupos b) y c) expresados en el artículo anterior.

4. Los restantes recursos serán de aplicación indistinta, tanto si se refiere a trabajadores en disposición de emigrar como a los restantes.

Artículo cuarto.—La realización de cursos para la capacitación profesional, a que se refiere el apartado a) del artículo primero, será concertada con Instituciones oficiales de formación profesional.

Artículo quinto. 1. El régimen asistencial establecido en el presente Decreto estará a cargo de una Comisión constituida en la siguiente forma:

a) Presidente: El Subsecretario de Trabajo.

b) Vocales: El Director general de Empleo y el Director general del Instituto Español de Emigración.

c) Asesores técnicos: Los Jefes de los Servicios competentes de ambas Direcciones Generales, y, en su caso, de la de Previsión, en el número y circunstancias que designe el Presidente.

2. La Dirección General de Empleo y, en su caso, el Instituto Español de Emigración, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, proyectarán, en función de los recursos disponibles, las programaciones de capacitación profesional y la distribución regional de las ayudas, sometiendo a consideración del Presidente los planes pertinentes para ulterior aprobación por el Ministro de Trabajo.

Artículo sexto. 1. La cuantía de las asistencias a expensas del Fondo de Ayuda se determinará en la siguiente forma:

a) Lo preciso para completar la parte del coste de los cursos de capacitación no cubierta por aportaciones de otros Organismos.

b) El suplemento que, del mismo modo, necesita el emigrante para costear su desplazamiento al extranjero y primeros gastos de llegada a destino.

2. Con cargo a los fondos generales del Subsidio de Paro se costeará:

a) El abono a los familiares que permanezcan en España del Subsidio de Paro que correspondería al trabajador emigrante, durante un plazo de noventa días, a contar desde su partida.

b) El importe de las cuotas de Seguridad Social, durante el mismo periodo, como máximo, en los casos y por el tiempo que no queden cubiertas al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados.

Artículo séptimo. 1. Para los trabajadores incluidos en los grupos b) y c) del artículo segundo, el procedimiento de concesión de ayudas se ajustará a las siguientes normas:

a) El interesado formulará solicitud ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración, aportando la documentación que reglamentariamente se determine, en justificación de su situación laboral, profesión, circunstancias familiares y motivación de la ayuda que pretende, y, en su caso, de la ayuda de la Empresa.

b) La Delegación Provincial en plazo de cuarenta y ocho horas, examinará la petición, con audiencia del interesado, si es posible, en caso de que sea preciso completar o aclarar algún extremo, y elevará sin más trámite la actuado a la Dirección General del Instituto, quien, en plazo de diez días, resolverá de plano, notificando al interesado lo pertinente a través de la Delegación de origen.

2. Para los restantes grupos a que se refiere el artículo segundo, se presentará la solicitud ante el Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, que elevará a la Dirección General de Empleo el expediente, tramitado y resuelto por ésta, en forma análoga a lo dispuesto en el punto b) que antecede.

3. Todas las actuaciones que originen los expedientes de concesión de las ayudas a que se refiere el presente Decreto serán gratuitas para el solicitante y tendrán carácter administrativo preferente y urgente, en todos los Organismos implicados en la gestión o fases de trámite. Contra la denegación no se dará recurso.

4. En los casos en que la efectividad de la ayuda concedida así lo precise, la Dirección General de Empleo concederá automáticamente las prórrogas a que se refiere la Orden de siete de enero de mil novecientos sesenta.

5. Cuando la ayuda incluya los beneficios de los grupos establecidos en los apartados e) y d) del artículo primero, el Instituto Español de Emigración, en caso necesario, podrá anticipar los recursos precisos, pasando el oportuno cargo al Instituto Nacional de Previsión, que compensará el gasto en plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha del mandamiento de pago.

6. Las Delegaciones de Trabajo, a través de las del Instituto Español de Emigración y Servicios Provinciales de Empleo, recibirán cuenta de las ayudas concedidas a trabajadores pertenecientes a Empresas acogidas a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, a fin de que surtan efecto en los expedientes de modificación de plantilla que, en su caso, se instruyan.

Artículo octavo.—El Instituto Español de Emigración, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrá concertar la aplicación a los trabajadores españoles de las facilidades y beneficios que puedan conceder las entidades u organismos internacionales o extranjeros, que administren fondos para la concesión de préstamos a emigrantes.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas precisas para coordinar la acción de los Organismos antes expresados y aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor desde el día primero de junio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

* * *

DECRETO 1119/1960, de 2 de junio, sobre prohibición de actuar como servidores domésticos a las menores de catorce años o sometidas a la obligación escolar primaria.

La Ley de Contrato de Trabajo prohíbe, salvo las excepciones en su texto contenidas, el trabajo de toda clase a los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años, pero esta disposición no se aplica al servicio doméstico, entendiéndose por tal el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado por un año de casa, sin perseguir afán de lucro, para trabajar en una casa o morada particular en los fines propios de arreglo a ésta y al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, y si bien el Decreto creanco el Montepío del Servicio Doméstico exige una edad superior a la